



**CONSTANCIA SECRETARIA.**

San Andrés, Isla, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Doy cuenta a la Señora Jueza, de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, quien actúa como Defensora Pública y apoderada judicial de la Señora STAECY JOANA DAVIS SANCHEZ, representante legal de los menores DAPHNIE FELIPE DAVIS y KRISTEL FELIPE DAVIS, contra el señor NELSON FELIPE PACHECO, con radicado No. 88001-3184-002-2023-00014-00, comunicándole que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito a la parte ejecutante, lapso durante el cual no se pronunció al respecto. Igualmente, la informo que la apoderada judicial del ejecutado allegó escritos solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

**ELKIN CAMARGO LLAMAS**  
Secretario

San Andrés, Isla, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

**AUTO No. 0369-23**

Visto el informe de Secretaría que antecede, se observa que la apoderada judicial del ejecutado allegó escritos solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, el Artículo 461 del C.G.P., establece que "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante (...), que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente(...) Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso.(...)" (Subrayas fuera de texto original), norma de la que se infiere que para que se disponga la terminación del proceso por pago total de la acreencia cobrada, es menester que se hayan aprobado las liquidaciones de crédito y/o costas, pues sólo una vez se surtan las mentadas etapas procesales, es posible establecer el monto de la citada deuda.

En ese sentido, se tiene que en este asunto no se ha aprobado la liquidación del crédito, por lo cual no es procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total, impetrada por la apoderada judicial del ejecutado.

Por otro lado, luego de examinar el expediente en ejercicio del control de legalidad ordenado por el artículo 132 del C.G.P, no se observa ningún vicio que pueda generar causal de nulidad alguna, óbice por el cual, el Despacho con fundamento en lo rituado en el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., convocará a la audiencia prevista en el artículo 392 de la obra procesal citada, por tratarse un proceso de mínima cuantía, en la que se llevará a cabo las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, es decir, la conciliación, el interrogatorio a las partes, el saneamiento del proceso, se decretarán y practicarán las pruebas, se le concederá a las partes la oportunidad procesal pertinente para que aleguen de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

De igual forma, con fundamento en lo consagrado en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 169 ibídem, el Despacho



ordenara tener como prueba los documentos anexados a la demanda, de manera que se estimen en su valor probatorio en la oportunidad pertinente.

A su vez, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 169 del C.G.P., se ordenará tener como prueba los documentos anexados a la contestación de la demanda, de manera que se estimen en su valor probatorio en la oportunidad pertinente.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que trata el Artículo 392 del C.G.P., el día 13 de febrero de 2024, a las 2:30 p.m., la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE video conferencia, y previo a la diligencia se les enviará por correo electrónico, el enlace o código para unirse a la misma. Por secretaria realícese las gestiones pertinentes para realizar la audiencia virtual.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No acceder a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, impetrada por la apoderada judicial del ejecutado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G.P., el día trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm), en consecuencia,

**TERCERO:** Las partes deberán comparecer a la audiencia de que trata el numeral 1° de la parte resolutive de esta providencia, dentro de la cual absolverán interrogatorio de parte, se practicarán pruebas y se dictara sentencia.

**CUARTO:** Por ser conducentes y pertinentes decrétense las siguientes pruebas:

#### **4.1. PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTANTE:**

**4.1.1. Documentales:** Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda, los cuales se estimarán en el valor probatorio que les corresponda, en el momento procesal oportuno.

#### **4.2. PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTADA:**

**4.2.1. Documentales:** Ténganse como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales se estimarán en el valor probatorio que les corresponda, en el momento procesal oportuno.

**QUINTO:** Por Secretaria realícese las gestiones pertinentes para realizar la audiencia virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALDA CORPUS SJOGREEN  
JUEZA**